



Resolución Directoral Regional

N° 11 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias 02- N° 000348 de fecha 21 de marzo de 2016, Acta de Inspección N° 006153 de fecha 21 de marzo de 2016, Acta de Decomiso N° 006558 de fecha 21 de marzo de 2016, Parte de Muestreo N° 005891 de fecha 21 de marzo de 2016, Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 006156 de fecha 21 de marzo de 2016, Acta de Operativo Conjunto N° 006155 de fecha 21 de marzo de 2016, Informe Técnico N° 02 N° 000348-2016-PRODUCE-DIS de fecha 21 de marzo de 2016, 07 tomas fotográficas, Notificación de Cargos N° 128-2019-GRP-420020-500 del 10 de setiembre de 2019, Escrito de Registro N° 3749 de fecha 23 de setiembre de 2019, Informe Final N° 209-2019-GRP-420020-500 de fecha 10 de diciembre de 2019, Informe N° 1048-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 18 de diciembre de 2019 y Cédula de Notificación N° 306-2019-GRP-420020-500 del 11 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 02- N° 000348 y el Acta de Inspección N° 006153, ambos de fecha 21 de marzo de 2016, se desprende que el día en mención, el fiscalizador Segundo Rafael Purizaca Bayona, intervinieron la embarcación pesquera MARIA ESPERANZA de matrícula PT-01516-BM, realizando extracción del recurso hidrobiológico falso volador utilizando una red de arrastre de fondo en una zona prohibida, encontrándose el recurso antes mencionado en la cantidad de 85 kilos distribuido en 05 cajas plásticas .

Que, mediante Parte de Muestreo 02 N° 005891 de fecha 21 de marzo de 2016, se realizó el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico falso volador de acuerdo con la RM. N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo los siguientes resultados moda 20 cm y 14% de ejemplares juveniles de un total de 126 ejemplares muestreados.

Que, mediante Acta N° 006558 de fecha 21 de marzo de 2016, se realizó el decomiso de la red de arrastre de fondo.

Que, mediante Acta N° 006156 de fecha 21 de marzo de 2016, se dejó constancia de la Entrega – Recepción de Decomiso de la red de arrastre a la Dirección Regional de la Producción - Paita, con las siguientes características: largo 23 metros, boca 8.5 metros, 08 flotadores, 01 cadena a lo largo de la relinga inferior.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 128-2019-GRP-420020-500 del 10.09.19 se realizó la imputación de cargos al señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ, notificado con fecha 13.10.19, recepcionado por la señora Alcira Zapata (trabajadora).

Que, mediante escrito de Registro N° 3749 de fecha 23.10.19, el señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ formula sus descargos, alegando:

Que, conforme se podrá verificar en el documento ACTA DE INSPECCIÓN N° 006153 de fecha 21.03.2016, el funcionario responsable (inspector DGSF) deja constancia de la inspección realizada a la embarcación pesquera MARIA ESPERANZA con matrícula PL-01516-BM, consignando textualmente que: [...] la E/P cuenta con Resolución Directoral Regional N° 058-98-PE/Dircpe/Chiclayo.... otorgado al





Resolución Directoral Regional

N° 11 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Armador Valentín Galán Llontop, identificado con DNI N° 17593247 [...], quien es el primer propietario de la embarcación.

Que, ha existido una evidente vulneración al derecho constitucional del debido proceso en sede administrativa por parte de la entidad administrativa, pues no se encontraba mi persona presente en el lugar el día de la inspección.

Que, asimismo, señala que el 21 de marzo de 2016, mi persona no se encontraba vinculada de ninguna forma a la embarcación pesquera MARIA ESPERANZA con matrícula PL-01516-BM, puesto que conforme se aprecia en la Partida N° 11019526 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, en el Asiento: C00003 se encuentra inscrito el acto jurídico de compra venta que realicé a favor de JOSÉ EDUARDO RUIZ MARTINEZ, conforme a la Escritura Pública N° 98 de fecha 17.01.2008 ante el Notario Público de Piura, Dr. Vicente Acosta Iparraguirre, título que fue presentado el 06.09.2012 bajo el N° 2012-00071495. Por ende, a la fecha de realizada la inspección (21.03.2016), no tenía vínculo alguno con la misma, por lo que resulta totalmente ilegal e irregular se me pretenda sancionar por un hecho del cual no tengo ninguna responsabilidad administrativa.

Que, mediante Informe Final N° 209-2019-GRP-420020-500 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ con DNI N° 02891415, con la multa de 0.023205 UIT; por extraer recursos hidrobiológicos utilizando el aparejo de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos (falso volador), con la embarcación pesquera MARIA ESPERANZA de matrícula PL-01516-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Que, mediante Informe N° 1048-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 18 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda sancionar al señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ, debiendo continuar con el trámite correspondiente, notificando el Informe Final por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 306-2019-GRP-420020-100-500 del 11 de diciembre de 2019 se notificó al señor SANTOS BARRO PRECIADO, el Informe Final N° 209-2019-GRP-420020-500 de fecha 10 de diciembre de 2019, el cual con fecha 13 de diciembre de 2019 fue notificada en su domicilio real. No obstante, el administrado no presentó los alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.





Resolución Directoral Regional

N° 11 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)."

Que, el numeral 4 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".

Que, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."

Que, dentro del plazo establecido mediante escrito de Registro N° 3749 de fecha 23.10.19, el señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ formula sus descargos, alegando que en el Acta de Inspección se consigna que mediante Resolución Directoral Regional N° 058-98-PE/Dircpe/Chiclayo.... otorgado al Armador Valentín Galán Llontop, identificado con DNI N° 17593247 [...], quien es el primer propietario de la embarcación. No obstante, al realizarse la búsqueda en el portal web del Ministerio de la Producción, no se puede corroborar dicho argumento, sin embargo, en la búsqueda de la información de la nave en la web de DICAPI, se aprecia como propietario el señor AMAYA HERNANDEZ PABLO CESAR. En tal sentido, dicho argumento no desvirtúa la infracción atribuida.

Que, asimismo, el infractor alega que, ha existido vulneración al derecho del debido proceso, pues no se encontraba mi persona presente en el lugar el día de la inspección. No obstante, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Teto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicola – RISPAC, establece respecto de las inspecciones: "(...) La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. (...)". En tal sentido, la presencia o ausencia del representante o encargado no es obstáculo para la realización de las inspecciones, máxime si las mismas son de carácter inopinado y reservado.

Que, si bien el debido proceso¹ es definido como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, sin embargo, el mismo se encuentra conformado a su vez por otros derechos, tales como el derecho de defensa o la debida motivación, entre otros. No obstante, en el caso de autos se encuentran garantizados tales derechos, pues se ha hecho efectivo el derecho de defensa (notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento – Inicio del PAS), asimismo, se ha brindado la oportunidad al administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el derecho del administrado a una defensa técnica, que comprende su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas. En ese sentido, dicho argumento no desvirtúa la imputación de los hechos.

¹ El debido proceso es, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración.



Resolución Directoral Regional

N° 11 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, asimismo, señala que el 21 de marzo de 2016, su persona no se encontraba vinculada de ninguna forma a la embarcación pesquera MARIA ESPERANZA con matrícula PL-01516-BM, puesto que conforme se aprecia en la Partida N° 11019526 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, en el Asiento: C00003 se encuentra inscrito el acto jurídico de compra venta que realizó a favor de JOSÉ EDUARDO RUIZ MARTINEZ, conforme a la Escritura Pública N° 98 de fecha 17.01.2008 ante el Notario Público de Piura, Dr. Vicente Acosta Iparraguirre, título que fue presentado el 06.09.2012 bajo el N° 2012-00071495, conforme se podrá verificar de la información que obra en SUNARP adjunta al escrito, por lo que es evidente que se me pretende imputar una supuesta falta administrativa de manera arbitraria e ilegal.

Que, al respecto, cabe indicar que el certificado literal de la Partida N° 11019526 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, en el Asiento: C00003, ofrecido como medio probatorio no es de fecha cierta², es decir la fecha de impresión no deja constancia de la verificación del acto jurídico. Asimismo, no se adjunta toda la Partida registral, no pudiendo apreciarse los antecedentes y los documentos de la inscripción de la embarcación pesquera (situación), máxime si la partida registral es el documento más importante para acreditar la existencia de un inmueble, siendo dicho medio probatorio claro y fehaciente de que el bien existe física y legalmente, además de las anotaciones de cada novedad del bien (quiénes han sido los dueños; qué negocios han hecho con el bien, tales como transferencias, compraventas, cesiones; qué asuntos legales ha tenido, como, por ejemplo, embargos, hipotecas, afectaciones, cargas técnicas o bloqueos; qué características tiene el bien: en qué dirección está situado, de qué área es, etc.); en tal sentido, dicho medio probatorio carece de certeza. Por lo tanto, no obra documentación que pruebe³ y desvirtúe la presunta imputación atribuida.

Que, de lo indicado, es necesario precisar que la prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, con la finalidad de llevarle al juzgador al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso. En otras palabras, la prueba es el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juzgador.

Que, desde un punto de vista procesal, la prueba se puede apreciar: desde su manifestación formal (medios de prueba) y desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los medios a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etc.), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etc.).

² Es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó, es decir es una circunstancia capital por las consecuencias que puede promover en la esfera jurídica la concurrencia o conflicto de derechos. Mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que guarda la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra terceros en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados.

³ Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.



Resolución Directoral Regional

Nº 11 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, de lo hasta aquí expuesto, se encuentra acreditada la presunta falta atribuida, por lo tanto, corresponde continuar con el procedimiento sancionador.

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el Código 7 subcódigo 7.8 que para los casos de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas, se deberá sancionar con decomiso y multa conforme a la fórmula: 4 x (capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT.; quedando de la siguiente manera:

Fórmula:

4	X	Capacidad de bodega en m3	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
4	X	12	X	0.44 =	21.12 UIT

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 21.12 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos", contemplando como sanción: DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del RESFPA y a la





Resolución Directoral Regional

N° 11 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido se tiene, que el DECOMISO no presenta variación alguna, sin embargo, la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

Fórmula⁴:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.78 \times 0.085)}{0.5} (1-0.3) = 0.023205$$

Multa: Corresponde sancionar con la multa de 0.023205 UIT, el cual es la sumatoria de las dos infracciones.

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43⁵ del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 21 de marzo de 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma, con la multa de 0.023205 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)

Artículo 35: Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

⁵ Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

Nº *11* -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ con DNI Nº 02891415, con la multa de 0.023205 UIT; por extraer recursos hidrobiológicos utilizando el aparejo de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos (falso volador), con la embarcación pesquera MARIA ESPERANZA de matrícula PL-01516-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137º, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, al señor PABLO CESAR AMAYA HERNANDEZ con domicilio en Urb. Lourdes Mz. A Lote 32 Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES
Directora Regional de la Producción de Piura